

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD 2024-00083
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRATULA
DTE: DAVID AUGUSTO TURBAY CURE
DDO: SERVICIOS LUMAT SAS Y OTRA

ASUNTO

Se pronuncia este Despacho Judicial respecto a la remisión que hiciere el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE del presente proceso al considerar que somos competentes para conocer de él, decisión que no se comparte y que, por ello, se trabará el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El expediente se conforma de una demanda declarativa de responsabilidad contractual que, promueve el señor DAVID AUGUSTO TURBAY CURE, email: dturbayc92@gmail.com, a través de apoderado judicial contra SERVICIOS LUMAT S.A.S., NIT. 901.391.242-0, representada legalmente por el señor FRAN DE JESÚS PERALTA SANTOS, email: fperaltanav@gmail.com, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. NIT. 860.037.013-6, email: mundial@segurosmundial.com.co.

Las personas jurídicas demandadas tienen su domicilio, la primera en la ciudad de Santa Marta, Magdalena y la aseguradora en la ciudad de Bogotá y de la lectura de la demanda se extrae que el negocio jurídico que es un Contrato de Construcción de una Tienda Ara sobre el cual recae esta acción judicial tiene como lugar de cumplimiento el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena.

Dentro del contrato se pacto una clausula compromisoria en la cual se determinó que, el juez que debería conocer las diferencia judiciales de las partes con ocasión al contrato sería el de Sincelejo, Sucre, pero el Juzgado Cuarto de esa ciudad con providencia del 23 de abril de 2024, consideró que ella resulta ineficaz en atención a la naturaleza del pacto, pues lo que se pretende con ella es respetar la autonomía de la voluntad de los contratantes de someter sus litigios a la

jurisdicción arbitral, quietándole la competencia a las autoridades judiciales estatales.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso y con la finalidad de no demorar más el acceso a la justicia de quien presentará la demanda, se trabará el conflicto negativo de competencia, al considerar desacertada la remisión del presente asunto a esta célula judicial.

De acuerdo con lo preceptuado por el inciso primero artículo 139 de nuestro Estatuto Procesal Civil, *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables."*

Debe recordarse que la jurisprudencia¹ al respecto señala que la designación del juez es una facultad del demandante que podrá escoger entre al factor personal o subjetivo, es decir el domicilio del o de los demandados al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 de la norma adjetiva civil,

"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Por último, si el o los demandados son personas jurídicas como el caso de marras, la norma de la competencia también estableció una regla y en el numeral 5to del artículo 28 del CGP, se dispone:

"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia, está en cabeza del actor que podrá escoger entre el territorial por domicilio del demandado o el contractual, pero al a ser aquella persona jurídica, la

¹ STC6742-2015.

escogencia se hará en su vecindad o en la de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De ello hizo alusión la Sala de Casación Civil, Familia, Agraria y Rural, al decir que:

“De cara a dichas pautas emerge, sin mayor dificultad, que el foro de atribución por el factor territorial en los procesos contenciosos está radicado en el lugar de domicilio del demandado o en el del cumplimiento de la obligación, a elección del promotor, sin perjuicio de aquellos juicios en que, de manera especial, se accione en contra de una persona jurídica, pues, en tales eventos *«es competente el juez de su domicilio principal»*, empero, *«cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*.”²

Como el caso sub-judice, versa sobre la diferencia de un negocio jurídico en el que no se puede hacer uso de la cláusula compromisoria al ser ineficaz, hace concurrir los tres fueros de escogencia del Juez que trae la norma adjetiva del derecho privado.

De manera que, estando el actor en la posibilidad legal de presentar su libelo ante cualquiera de los jueces mencionados en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 del estatuto adjetivo y no lo hizo, debió el Juez del Circuito de Sincelejo, pasar la actuación por esos mismos filtros y ello le indicarían que, el presente proceso, es de competencia del juez del domicilio de las demandadas ya que estas son personas jurídicas de conformidad con el numeral 5to del artículo 28 del CGP, del que ya se hizo mención y con ello, enviar la demanda al Juez del circuito de Bogotá o a su defecto al homólogo de la ciudad de Santa Marta.

Como se dijo, no se comparte la decisión de haber remitido la demanda a esta dependencia judicial y en respeto al sagrado derecho de acceder a la justicia y aplicando el principio procesal de celeridad lo que nos permite evitar hacer circular otra vez la actuación para que se discuta lo de la competencia, así como también atender las formas procesales, se trabará el conflicto de competencia, para que la Sala Civil Familia, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, defina al juez del foro, advirtiendo como se evidencia en el escrito de demanda, que las sociedades demandadas; “Compañía Mundial de Seguros SA” NIT. 860.037.013-6, tiene su domicilio principal en la Cl 33 6 B 24 Municipio: Bogotá D.C y la entidad comercial “Servicios Lumat SAS” Nit. 901.391.242-0 está radicada principalmente en la Manzana 48 casa 5 urbanización ciudadela 29 de julio, en Santa Marta, Magdalena, para que, si lo considera, remita a alguno de los juzgados del circuito de esas ciudades la actuación de acuerdo con las reglas de competencia que aquí se expusieron.

En consecuencia,

² AC2787-2024.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda declarativa por falta de competencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO. - Trabar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre de acuerdo con lo que aquí se consideró.

TERCERO. - Remitir el expediente a la Sala Civil Familia, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia como superior funcional común de los despachos involucrados, los cuales pertenecen a diferentes distritos judiciales, como lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
ESTADO

Fijado por en el ESTADO No.037 en la secretaria hoy once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 A.M.

CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS
Secretario ad-hoc